

S.D.S.J. S/ SUPRESION DE APELLIDO

CI-03151-F-2025

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.D.S.J. S/ SUPRESION DE APELLIDO**" (EXPTE CI-03151-F-2025), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03151-F-2025-I0001, se presenta la Srta. S.J.S.D. por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Celina B. Urquizu y Lucia Fernández Urquizu, solicitando la supresión de su apellido paterno en los términos del art. 220 y sgtes del CPFRN y art. 69 del CCC.

Manifiesta que sus padres se distanciaron desde hace mas de 20 años y que desde el momento de la separación, su progenitor estuvo ausente en su vida en todo sentido, no participó ni formó parte de la misma, quedando desde entonces bajo el cuidado exclusivo de su madre.

Relata que a lo largo de mi vida en distintas oportunidades, intentó tener contacto con su progenitor biológico, en virtud de considerar que podía llegar a construir un vínculo desde un lugar más sano, sin embargo ello no fue posible.

Menciona que ha solicitado apoyo psicológico ya que nunca pudo entender porque su progenitor le daba un trato distinto, al que le brindaba a las hijas de su pareja posterior, asimismo refiere que esta situación le generó secuelas físicas (dolores estomacales insoportables, dermatitis, ansiedad y sarna por estrés).

Señala que en el año 2021 añadió el apellido materno a su nombre siendo ese el apellido que la identifica en sus vínculos sociales y afectivos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 01/12/2025, se da inicio a los presentes actuados.

Que mediante presentación CI-03151-F-2025-E0003, la actora adjunta certificado de antecedentes penales.

Que mediante movimiento CI-03151-F-2025-I0004, se agrega informe del Registro Civil de Neuquén.

Que mediante movimiento CI-03151-F-2025-I0009, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. en Psicología, Lucrecia Rizzi.

Que en fecha 12/03/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales de D.L.D.C.B.L.M.y.S.M.

Que mediante presentación CI-03151-F-2025-E0006, dictamina el Agente Fiscal Guillermo Ibáñez: "a criterio del suscripto se encuentran reunidos los extremos legales previstos en el art. 70 del CCyC de la Nación, por todo lo cual entiendo que debe hacerse lugar a lo solicitado y resolver favorablemente la supresión del apellido peticionada."

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la joven S.J. a los fines de suprimir su apellido paterno, en tanto su progenitor biológico nunca se responsabilizó ni se interesó por su cuidado, desde la separación con su progenitora, siendo esta última quien se encargó de satisfacer su desarrollo integral.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

Corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en autos, a los fines de establecer si acreditan los hechos alegados en la demanda.

Al respecto las testimoniales recibidas dieron cuenta de la nula relación actual que mantiene la peticionante con su progenitor biológico, siendo coincidentes todos los testigos, en señalar que cuando mantenían contacto el progenitor de S., la maltrataba realizando comentarios denigrantes hacia su persona.

Finalmente los testigos informaron a la suscripta que el apellido materno es el que identifica a S. tanto en su vida diaria y como en sus redes sociales.

Dable es mencionar que la peticionante adjunto captura de sus redes sociales (Instagram, Facebook y LinkedIn) las cuales dan cuenta que el nombre de usuario que la identifica es "S.D.."

Ahora bien, las resultas del informe de intervención del ETI, confeccionado por la Lic. en psicología Lucrecia Rizzi, reflejaron lo siguiente: *"S. se expresa verbalmente mediante un discurso coherente, claro. Además, se pudo observar que se presenta como una joven con madurez psicoafectiva esperable para su edad. Asimismo se pudo colegir, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos, surgiendo sentimiento de ajenidad, angustia y de pesar respecto del apellido que porta, identificándose con el materno."*

Concluyendo su informe la profesional interviniente en los siguientes términos: *"En el caso que nos ocupa, la entrevistada no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría a desinterés y maltrato, y modificarlo podría ser una manera simbólica de cerrar un ciclo, marcando una distancia con un vínculo que no prosperó. Asimismo, se infiere que la entrevistada comprendería el significado y los alcances de la acción peticionada y que se identificaría subjetivamente con el apellido D."*

En consecuencia, surgiendo del análisis de las constancias incorporadas en autos, que la peticionante acreditó los extremos en los que funda su pretensión, en tanto no mantiene relación con su progenitor biológico -por diferentes hechos de violencia psicológica que sufriera por parte del mismo- considerando que es el apellido de su madre el que la identifica en todos los aspectos de su vida, considero se encuentran configurados los justos motivos exigidos por la normativa vigente y corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

Ha dicho la jurisprudencia: "Corresponde disponer el cambio de nombre y apellido de la interesada que acreditó justos motivos, de modo tal que se posibilite que la misma pueda seguir construyendo su identidad y el modo de individualizarse socialmente, a través de aquellos elementos que la integran, la completan y a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la hacen ser quien ella quiere ser y presentarse en la sociedad" (R. M. E. s/ información sumaria, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba, 10-dic-2021).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y el Registro Civil de Neuquén, habiendo informado el Registro Nacional de Reincidencia sobre la inexistencia de antecedentes respecto de la peticionante, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo

dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de la joven S.D.S.J., DNI 4. y ordenar la supresión del apellido paterno: S., preservando el apellido materno; quedando su nombre conformado de la siguiente manera **D.S.J..**

II.- Líbrese oficio Ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de las Dras. Celina B. Urquizu y Lucia Fernandez Urquizu, en su carácter de letradas patrocinantes de la actora, en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco (\$778.750) (10 IUS) en conjunto; (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Notifíquese a la peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7